

REENVÍO RV: RECURSO DE SÚPLICA, EJECUTIVO LABORAL 015 2023 00314 01.

Despacho 20 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 9:12

Para:Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Daniela Sadia Carreño Restan <dcarrenr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE SÚPLICA AUTO RECHAZÓ APELACIÓN 2023-314.pdf;

Gissel hola reenvío memorial para que se registre en el sistema y luego si porfis se nos haga el pase al despacho formalmente mil gracias.

Liliana

De: Javier Ernesto Salazar Henao <jaersahe@gmail.com>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 9:09

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 20 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: julian.olano@olanoabogados.net <julian.olano@olanoabogados.net>; 'AMPARO ROJAS AGUDELO'

<amparorojas28@gmail.com>; jaersahe@hotmail.com <jaersahe@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA, EJECUTIVO LABORAL 015 2023 00314 01.

Buenos días,

*Dando alcance a lo dispuesto por la Honorable Magistrada **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el número **11001 3105 015 2023 00314 01**; mediante **Providencia (s) del 17 de abril de 2024**, notificada (s) por anotación en el **Estado número 067 del 19 de abril del presente año**; y estando dentro del término legal, me permito remitir para su conocimiento y gestión el **RECURSO DE SÚPLICA** interpuesto en nombre y representación de la señora **AMPARO ROJAS DE LÉON**, contra la decisión proferida (s) por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.** Conforme a lo previsto, en los artículos 62, 63, 65 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en concordancia, con los Artículos 318, 331 y 332 del Código General del Proceso.*

Cordial saludo,

JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO

Abogado Esp. en Der. Laboral y Seg. Social

Celular 313 8663767, jaersahe@gmail.com



Javier Ernesto Salazar Henao

*Derecho Administrativo, Civil, Constitucional,
Laboral y de la Seguridad Social.*

**ASESOR, CONSULTOR
Y LITIGANTE**

Bogotá, D. C.
Colombia



**Especialista en Derecho
Laboral y Seguridad
Social**

Celular: 313-866-3767
Correo electrónico: jaersah@gmail.com

Bogotá, D. C.; abril 22 de 2024.

Honorable Magistrada
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA PONENTE SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
des20sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Laboral de **AMPARO ROJAS DE LÉON**
contra **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.**

Radicación: **11001 3105 015 2023 00314 01.**

JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **AMPARO ROJAS DE LÉON**, reconocida como Ejecutante dentro del Proceso mencionado en la referencia; atenta, comedida y respetuosamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, estando dentro del término legal con el fin de **presentar y sustentar RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto proferido por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.** el 17 de abril de 2024 notificado por medio de **anotación en el Estado número 067 del 19 de abril del presente año, mediante el que se INADMITIÓ el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto emitido el pasado 5 de diciembre del presente año y notificado a través de Anotación en el Estado número 074 del 6 de diciembre de 2023.** A través del cual, el señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.** decidió de oficio y motu proprio **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado el 21 de septiembre de 2023 en contra de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA EN REORGANIZACIÓN S. A., LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS a favor de la Ejecutante y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES;** desconociendo, **tanto las Condenas impuestas a la Demandada como las sumas debidamente documentadas y soportadas dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que nos ocupa; así como, la SOLICITUD DE ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALAMIENTO O FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES vigentes a favor de la señora AMPARO ROJAS DE LÉON; y, de AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** en especial respecto del **Embargo y Secuestro,** del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.,** identificada con el NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, **ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526** (Oportunamente aportada con la Solicitud de Ejecución, folios 54 a 69).

1

OBJETO DEL RECURSO:

El recurso tiene como objeto que la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**; revise la decisión **Adoptada por la misma**, mediante la cual se **INADMITIÓ el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto emitido el pasado 5 de diciembre del presente año y ordenó DEVOLVER el Expediente al Juzgado de Origen.** Y, en consecuencia, se **REVOQUÉ, MODIFIQUE y/o deje sin efectos la misma** y se disponga la ADMISIÓN del Recurso de Apelación, se fije fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; subsanando, en sede de instancia los desaciertos en que aquella (s) pudieron haber incurrido.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El recurso es procedente, por tratarse de Auto que por su naturaleza sería Apelable proferido por la Sala de Decisión Laboral durante el trámite de la Segunda Instancia, conforme a lo establecido en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en concordancia, con los Artículos 331 y 332 del Código General del Proceso. Y es oportuno, por cuanto el Auto recurrido fue proferido el miércoles 17 de abril de 2024 y notificado a las partes por anotación en el Estado número 067 del viernes 19 de abril del presente año.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

1. Antecedentes.

Mediante Sentencia proferida el 28 de enero de 2022 la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. revocó y adicionó la Sentencia de Primera Instancia emitida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. y condenó a la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., representada legalmente por el señor LORENZO KLING MAZUERA; a pagar a la señora AMPARO ROJAS AGUDELO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la misma, los valores y conceptos relacionados en la (s) citada (s) Decisión (es) Judicial (es), debidamente indexados, por concepto de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, Perjuicios Morales y las Costas de la Primera Instancia.

Por medio de Auto proferido el 6 de julio de 2018 el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.; dispuso que el valor de los Honorarios exigidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la realización del Dictamen Pericial de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la Demandante, se tendrían en cuenta al momento de tasar las costas y agencias en derecho, en caso de proferirse un fallo favorable para la parte actora; los cuáles ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4'000.000) y/o cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes del citado año, debidamente indexados a la fecha.

A través de Auto proferido el 21 de julio de 2021 el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.; dio cumplimiento a lo resuelto por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., Liquidó y Aprobó las Costas a cargo de la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.,

representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA**; a favor de la señora **AMPARO ROJAS AGUDELO**, en la suma de **CERO PESOS (\$ 0)**. Decisión que fue objeto de sendos Recursos de Reposición y Apelación, mediante los que se demostró que las mismas ascienden cuando menos a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 29'627.628,¹⁹).

Las Providencias que ordenaron el Pago de las anteriores sumas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Las Decisiones Judiciales que fijaron en cabeza de la Empresa **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA y/o quién (es) represente (n) sus derechos**; las obligaciones en mención, prestan mérito ejecutivo; al tenor de lo dispuesto en los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo previsto en los Artículos 305, 367, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El valor actual de las Condenas impuestas mediante las Providencias Judiciales debidamente ejecutoriadas y en firme proferidas en contra de Empresa **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.**, representada legalmente por el señor **LORENZO KLING MAZUERA y/o quién (es) represente (n) sus derechos**; en favor de la señora **AMPARO ROJAS AGUDELO**, que sirven de Título Ejecutivo dentro de la presente Solicitud de Cumplimiento y/o Ejecución, ascienden a la fecha a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUTRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$153'554.662,⁵⁶)**. Tal y como se evidencia a continuación:

LIQUIDACIÓN CONDENA MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.					
CONDENA	VALOR	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO	INTERESES	SUBTOTAL
Lucro Cesante Consolidado	\$ 32.640.543,00	\$ 8.809.811,76	\$ 41.450.354,76		\$ 41.450.354,76
Lucro Cesante Futuro	\$ 52.352.043,00	\$ 14.130.023,63	\$ 66.482.066,63		\$ 66.482.066,63
Daño Moral	\$ 13.000.000,00	\$ 0,00	\$ 13.000.000,00		\$ 13.000.000,00
TOTAL	\$ 97.992.586,00	\$ 22.939.835,39	\$ 120.932.421,39	\$ 0,00	\$ 120.932.421,39
	\$ 24.498.146,50				\$ 30.233.105,35
Agencias en Derecho y Costas Primera Instancia	\$ 12.711.826,00	\$ 3.631.950,29	\$ 16.343.776,29		\$ 16.343.776,29
Agencias en Derecho y Costas Segunda Instancia		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
Agencias en Derecho y Costas Casación / Revisión		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
Agencias en Derecho y Costas Ejecución	\$ 13.727.619,77	\$ 2.550.845,11	\$ 16.278.464,88		\$ 16.278.464,88
TOTAL A PAGAR	\$ 124.432.031,77	\$ 29.122.630,79	\$ 153.554.662,56	\$ 0,00	\$ 153.554.662,56

El señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** el 21 de septiembre de 2023 en contra de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA EN REORGANIZACIÓN S. A.** y **DECRETÓ** parte de las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas en nombre y representación de la **EJECUTANTE**.

El 5 de diciembre de 2023, el Titular del **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.** decide de oficio y motu proprio **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado el 21 de septiembre de 2023 en contra de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA EN REORGANIZACIÓN S. A.**, **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS** a favor de la **Ejecutante** y **ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Ignorando por completo, lo solicitado ante el mismo el 25 de octubre de 2023; lo anteriormente relacionado y que no existe voluntad de Pago de parte de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** como Ejecutada; quién (es) a pesar de haber sido notificada del Mandamiento de Pago desde el pasado **22 de septiembre de 2023**, no ha (n) hecho pronunciamiento formal alguno respecto del Cumplimiento de las

Providencias Ejecutadas; por más que, las mismas se causaron hace más de dos (2) años.

Decisión, que fue oportunamente recurrida vía Reposición y Apelación; en atención que con la misma, no solo se estaba denegando el trámite de un Incidente, si no decidiendo sobre las medidas cautelares, el mandamiento de pago y resolviendo la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (Artículos 63 y 65 numerales 5, 7, 8, 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 318, 321 numerales 4, 5, 7, 8 y 10 del Código General del Proceso).

El 29 de febrero de 2024, el señor JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.; decide NO REPONER la DECISIÓN impugnada y CONCEDER en el efecto suspensivo RECURSO DE APELACIÓN conforme a lo previsto en el Artículo 65 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En el entendido, que mediante el Auto proferido el 5 de diciembre de 2023; se estaba decidiendo sobre el mandamiento de pago (Artículo numeral 4 del Código General del Proceso).

Siendo sorprendida la parte que represento, con la Decisión que hoy nos ocupa; proferida por la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. el 17 de abril de 2024 con Ponencia de la Honorable Magistrada ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN. Mediante la que, se INADMITE el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto emitido el pasado 5 de diciembre del presente año; con el argumento, que "... los autos que remiten por competencia un asunto a otro funcionario no son susceptibles del recurso de apelación"; desconociendo, que esa no fue la causal y motivos por el cual fue APELADO el AUTO proferido el 5 de diciembre de 2023, por el señor JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.; ni mucho menos aún, la reconocida (Artículo 65 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) por el citado Funcionario Judicial al CONCEDER el Recurso de Alzada inadmitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

4

Lo cual, expone injustamente a la Ejecutante y sus legítimos intereses a esperar indefinidamente por una Decisión Administrativa (Calificación y Graduación de Acreencias) que podría resultar más adversa a sus Pretensiones que la (s) proferida (s) a regañadientes por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.; en el eventual Proceso de Liquidación Judicial de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. como Ejecutada, quién podría aprovechar la demora en los trámites al respecto para insolventarse y hacer totalmente nugatorio el cumplimiento de las Condenas que han sido proferidas en su contra y a favor de la Ejecutante.

CONSIDERACIONES Y RAZONES JURÍDICAS:

Además de los reiterados argumentos, fundamentos y razones de derecho anteriormente mencionadas tanto en la demanda como en los múltiples Recursos de Reposición y Apelación que dieron origen a las Providencias y Autos que nos ocupan; es importante que se tenga en cuenta:

Que es evidente, la incongruencia e inconsistencia de las decisiones proferidas a partir del 5 de diciembre de 2023; tanto

por el señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.** como por la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.** Ya que, no han resuelto lo realmente sometido a su consideración y estudio por la Ejecutante; si no lo que han entendido respecto del alcance de una presunta total y absoluta pérdida de competencia derivada de la aplicación del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y la imposibilidad de Apelar los autos que remiten por competencia un asunto a otro funcionario.

Por lo anteriormente expuesto, atenta, comedida y respetuosamente solicito a la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**; que **REVOQUE, MODIFIQUE y/o deje sin efectos lo desfavorable a la Ejecutante de la decisión contenida en la Providencia que nos ocupa y se disponga la ADMISIÓN del Recurso de Apelación, se fije fecha y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegaciones, conforme a lo previsto en el Artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; subsanando, en sede de instancia los desaciertos en que las demás decisiones judiciales recurridas pudieron haber incurrido.** Máxime, cuándo es evidente que el Juez de Ejecución Profirió el Auto que nos ocupa dejando de considerar y valorar lo fehacientemente informado por los documentos aportados al Proceso; así como lo expuesto de manera ponderada, razonada y seria ante el mismo. Con lo cual, contrarió abiertamente lo dispuesto mediante **Sentencia T-842 de 2001** (M.P. Álvaro Tafur Galvis) por la Honorable Corte Constitucional; al señalar: "Ésta Corporación, **mediante doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento tiene previsto que cuando las actuaciones y decisiones judiciales i) se fundamenten en normas derogadas, o declaradas inexequibles, ii) apliquen directamente disposiciones constitucionales apartándose de las pautas de obligatorio cumplimiento fijadas por esta Corte como su intérprete autorizado, iii) den a la norma en la que se basan un sentido o entendimiento contrario a aquel que permitió que la disposición permaneciera en el ordenamiento jurídico, iv) carezcan de sustento probatorio, ya sea porque los hechos no fueron probados, las pruebas regularmente aportadas se dejaron de valorar, o la valoración de las mismas fue subjetiva o caprichosa, v) desconozcan las reglas sobre competencia, o se profieran pretermitiendo el trámite previsto, y vi) ... constituyen vías de hecho susceptibles de ser infirmadas por el juez constitucional en trámite de tutela**". Teniendo en cuenta que el Auto impugnado, incurrió al menos en tres (3) de los vicios o defectos que dan lugar a la infirmación de la misma, incluso por vía de la Acción Constitucional, como son: "**Aplicación de las disposiciones apartándose de las Pautas Constitucionales**", ya que el Juez de Primera Instancia desconoció la condición de mujer de la tercera edad enferma de la Beneficiaria de las Condenas impuestas a la Ejecutada; "**Inadecuada valoración de las Pruebas**", ya que el Juez de Primera Instancia dio por no probando lo que si estaba probado y por probado lo que no lo estaba; y, "**Decisión sin motivación**", toda vez que el Funcionario Judicial de Primera Instancia, omitió dar cuenta ponderada, razonada y seria de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión de revocar el Mandamiento de Pago librado y Levantar las Medidas Cautelares decretadas, desconociendo que es precisamente en esa motivación en la que reposa la legitimidad de la función judicial".

Finalmente, porqué mantener incólumes las Decisiones impugnadas; además, **de imponerle a la actora una carga que no está en la obligación legal ni procesal de soportar. Prácticamente, se está**

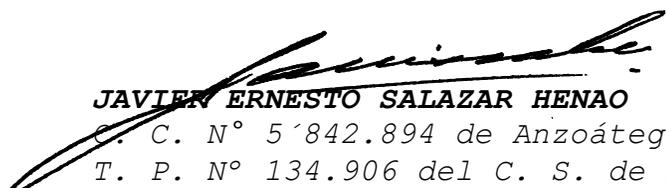
ORDENANDO la TERMINACIÓN y ARCHIVO del EXPEDIENTE; ignorando por completo, la SOLICITUD DE INICIACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL, radicada ante el Despacho de Conocimiento, desde el pasado 11 de agosto de 2022. Ignorando, **el Deber / Obligación que le imponen al Titular del Despacho de Ejecución los Artículos 593 numeral 10 y 599 inciso tercero del Código General del Proceso; respecto de la limitación de las medidas cautelares al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas de la ejecución prudencialmente calculadas; los Criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la Línea Jurisprudencial vertical vigente, establecida en las Sentencias SL4527-2021, SL359-2021, SL2375-2020, SL928-2019, SL4692-2018, SC6185-2014 y SC0172-2014; en cuanto la actualización automática, obligatoria y oficiosa de la (s) Condena (s) a pagar, sobre el valor dispuesto en la (s) Sentencia (s) en firme;** conforme a lo regulado por los Artículos 284 y 431 del Código General del Proceso o la Indexación de la (s) condena (s) impuesta (s) (Constitución Política de Colombia, Artículo 53; Código Civil Colombiano, Artículos 1626 y 1646; Ley 446 de 1998, Artículo 16).

Lo cual, **contribuye, a estimular en los EMPLEADORES la cultura del incumplimiento de las normas sustantivas laborales y de la seguridad social integral; así como de no pago oportuno de las CONDENAS que les son IMPUESTAS luego de ser VENCIDOS en los JUICIOS SOCIALES y/o DEL TRABAJO.** Pues tienen la CERTEZA, que los JUECES DE INSTANCIA y/o EJECUCIÓN limitarán y restringirán al máximo tanto lo uno como lo otro, y eventualmente exigirán el efectivo reconocimiento y pago de única y exclusivamente el valor original de las condenas ejecutadas; **desconociendo el Deber / Obligación de asegurar una debida aplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.** En cumplimiento, de su deber / obligación de hacer efectivo el principio general del derecho iura novit curia; con el fin de **garantizar una tutela jurisdiccional efectiva,** en concordancia con la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Colombiano como miembro de la Organización Internacional del Trabajo; como herramienta de la administración de justicia, diseñada para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos sociales y/o del trabajo. Tal y como ya había sido advertido, al REPONER y APELAR ante el señor **ARIEL ARIÁS NÚÑEZ** como **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.;** el Auto del pasado 18 de mayo de 2023 notificado a través de Anotación en el Estado número 027 del 19 de mayo del mismo año; mediante el que éste **APROBÓ la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, Agencias en Derecho, Expensas, Gastos Judiciales y demás valores que debían haber sido incluidas en las mismas,** desconociendo tanto las Condenas impuestas a la Demandada como las sumas debidamente documentadas y soportadas dentro de los Procesos Ordinario de Primera Instancia y Ejecutivo Laboral que nos ocupan, las Tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 y lo ordenado por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** mediante Auto proferido el 28 de febrero del presente año notificado a través de Anotación en el Estado número 45 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual Dispuso que se **REVISARA LA LIQUIDACIÓN Y EXPONER LOS ARGUMENTOS SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA** a cargo de la parte **DEMANDADA,** teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

6

De los Honorables señores Magistrados.

Con todo comedimiento,


JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO

C. C. N° 5´842.894 de Anzoátegui (Tolima)

T. P. N° 134.906 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Copia impresa en PDF de la Solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, en dos (2) folios útiles.
Copia impresa en PDF de los Autos Impugnados, en veintitrés (23) folios útiles.
Copia impresa en PDF del Auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, D. C.; en seis (6) folios útiles.

7

Copia: Dr. **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**
Apoderado Judicial MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y
MARIA DEL ROSARIO MAZUERA DE KLING.
julian.olano@olanoabogados.net



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMPARO ROJAS DE LEÓN

DEMANDADO: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2023 00314 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Sería del caso estudiar el recurso de apelación presentado contra el auto de 5 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, si no fuera porque se evidencia lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante Amparo Rojas de León solicitó se librara mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral con radicado 11001310501520150003400, la actualización de la condena con los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente, y, subsidiariamente, los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación ordenada.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el Juez libró mandamiento de pago así (archivo 02):

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMPARO ROJAS DE LEON, identificada con C.C. No. 23.552.592 y en contra de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. No. 860.028.302- 1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de (\$32.640.543), por concepto de lucro cesante consolidado.

- b.** Por la suma de (\$52.352.042,42), por concepto de lucro cesante futuro.
- c.** Por la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales.
- d.** Por la suma de (\$12.711.826), por concepto de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520150003400. En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución...”

Luego, a través de providencia de 5 de diciembre de 2023, revocó de oficio el auto anteriormente señalado y ordenó la remisión del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorporara ese crédito laboral al proceso de reorganización de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN (archivo 18).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación con fundamento, en síntesis, en que “*el Despacho de Ejecución NO DEBÍA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, NI ORDENAR REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; si no, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALAR O FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y ORDENAR DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES vigentes a favor de la Ejecutante; y AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en especial, respecto del Embargo y Secuestro, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526.*” (archivo 19).

A través de auto de 29 de febrero de 2024, el juez no repuso la decisión del 21 de septiembre de 2023, bajo el argumento que “...no se incurrió en un error al haber revocado el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, como quiera que la sociedad ejecutada para dicha data ya había entrado en reorganización, situación que por señalamiento expreso de la normatividad vigente, artículo 20 de la ley 1116 de 2006, prevé la pérdida de competencia de este estrado a partir del momento en que la sociedad entra en proceso de reorganización por lo que no es posible admitir el proceso ni continuar con la demanda de ejecución; es decir a partir del 30 de julio de

2019, fecha en la cual MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1 fue admitida en proceso de reorganización por la superintendencia de sociedades, este despacho perdió competencia para conocer del asunto, específicamente en cuanto el adelantamiento del proceso ejecutivo en contra de la sociedad indicada, por lo que de continuar con el trámite, estaría este despacho incurriendo en una causal de mala conducta.” (archivo 20).

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C.P.T. señala qué autos son apelables así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Sin que se evidencie los autos que remiten por competencia un asunto a otro funcionario como susceptibles del recurso de apelación.

Al respecto, se evidencia que dicha posición ha sido asumida de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2010, radicado número 41509, en la que señaló:

“3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

“A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

“El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

“En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable...” (resaltado fuera de texto)

Y en decisión STL11371 de 16 de agosto de 2022 la misma Corporación indicó:

“Ahora bien, la Sala estima necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia STL1854-2022, que en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que era razonable la determinación del Tribunal, que expuso que contra la decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia no admite recurso alguno, en lo pertinente, así:

[...] el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la providencia de 2 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En lo que a este asunto interesa, se advierte que el despacho realizó un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso y de los argumentos del recurrente. Acto seguido, el juez citó el artículo 139 del Código General del Proceso que establece:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

Luego, se refirió a la sentencia CC T-685 de 2013 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró que contra los pronunciamientos que deciden la falta de jurisdicción no procede recurso judicial alguno, y a la providencia CSJAL 9 jun. 2010, radicado 46.188, en el que esta Sala de Casación Laboral resolvió un conflicto de competencia y concluyó que «el auto a través del cual se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia».

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013).”

En ese orden de ideas, hay lugar a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto de 5 de diciembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202300314-00**, informando que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se dispuso revocar el mandamiento de pago y remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la determinación de revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia remitir el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorpore el presente crédito laboral al proceso de reorganización de la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN identificada con Nit. Número 860.028.302-1.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto impugnado, esto es dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S; por lo cual se abordará el estudio del recurso de reposición.

En la impugnación presentada, el recurrente argumenta que la decisión adoptada por este despacho, desconoció tanto las condenas impuestas en la demanda, como las sumas debidamente documentadas y soportadas dentro del proceso ejecutivo laboral, así como la solicitud de seguir adelante con la ejecución, señalamiento o fijación de la agencias en derecho de la ejecución y de liquidación del crédito para hacer efectivo el pago de las obligaciones vigentes a favor de la ejecutante y de la ampliación de las medidas cautelares decretadas.

Indicando además lo siguiente:

*"Asumiendo a través de un cuestionable **CONTROL DE LEGALIDAD**, las veces de APODERADO DE LOS EJECUTADOS; pese, a que es más que evidente, que no existe voluntad de Pago de parte de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** como Ejecutada; quién (es) a pesar de haber sido notificada del Mandamiento de Pago desde el pasado **22 de septiembre del presente año**, no ha (n) hecho pronunciamiento formal alguno respecto del cumplimiento de las providencias ejecutadas; por más que, las mismas se causaron hace casi dos (2) años. **Y que ni el ABOGADO ni los REPRESENTANTES LEGALES de ésta, habían solicitado pronunciamiento judicial alguno ante el señor Juez, al respecto.**"*

*Lo cual, **hace totalmente inanes las legítimas pretensiones de la señora AMPARO ROJAS DE LEÓN contra MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y los demás Demandados y/o Ejecutados**; luego de un accidentado, dispendioso y penoso Proceso, que se ha prolongado por casi diez (10) años, debido a las injustificadas demoras imputables al señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**; quién, **no sólo ha omitido tener en cuenta la conducta procesal de las Demandadas hoy Ejecutadas, sus Representantes Legales y Apoderados Judiciales, conforme a lo regulado por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo sexto, numeral II, 2.1.1; si no desconocido los criterios fijados por las Altas Cortes como Tribunales de Cierre, como el desarrollado en la Sentencia 25000 2336 000 2015 00405 02 (59179) del 29 de enero de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado y negado a dar estricto cumplimiento la orden perentoria impartida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., mediante Auto del 28 de febrero del presente año.** Así cómo, lo regulado por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su Artículo 5°, numeral 4 (Procesos Ejecutivos), En única y primera instancia, b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10,00% de la suma determinada.*

(...)

*Razones, por las que considero con todo respeto; **que las decisiones judiciales en cuestión, deben ser reconsideradas por el Despacho de Ejecución**; pues absolver, de una manera sutil a la Constructora y la persona natural demandadas de la totalidad de las obligaciones insatisfechas a su cargo; desconoce y vulnera entre otros los siguientes Principios Universales, Constitucionales y Legales aplicables tanto al Proceso Ordinario como Ejecutivo Laboral” Negrillas y subrayas del recurrente.*

Finalmente, indicó que el despacho no debía revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares decretadas ni ordenar remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sino que debía ordenar seguir adelante la ejecución, fijar las costas dentro del proceso ejecutivo y ampliar las medidas cautelares, solicitando así que se revoque la decisión tomada en auto anterior, habida cuenta que considera que la misma contraría las normas procesales vigentes y le impone una carga a la parte actora que no está en la obligación legal ni procesal de soportar

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, debe indicar el despacho que el fin único que persigue la parte actora es que se continúe con el proceso ejecutivo a favor de la señora Amparo Rojas de León en contra de la sociedad Mazuera Villegas y Compañía S.A en reorganización, ordenando seguir adelante la ejecución y ampliándose las medidas cautelares en contra de la ejecutada; no obstante se tiene que mediante auto inmediatamente anterior, se indicó que verificado el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad ejecutada se pudo observar que mediante auto número 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de septiembre de 2019 bajo el número 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la hoy ejecutada.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN
JUDICIAL

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000211 del 06 de septiembre de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Carlos Alberto Beltrán Ardila

Documento de Identificación: c.c. 13.835.500

Dirección del promotor: Calle 72 No. 6 - 30 ^{Piso 3 en la ciudad de} Bogotá D.C.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows

Luego se tiene que el artículo **20 de la Ley 1116 de 2006**, prevé:

"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.***" (Apartes subrayados).

Ahora, el artículo **42 del C.G.P**, numeral 5 indica:

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Por otro lado, vemos que dispone el artículo **132 del CGP**, que:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL6165-2019**, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa sala y la Corte Constitucional indicó:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...).»

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...).»

Así las cosas, de la normatividad prevista y traída a colación anteriormente, considera este despacho que no se incurrió en un error al haber revocado el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, como quiera que la sociedad ejecutada para dicha data ya había entrado en reorganización, situación que por señalamiento expreso de la normatividad vigente, artículo 20 de la ley 1116 de 2006, prevé la pérdida de competencia de este estrado a partir del momento en que la sociedad entra en proceso de reorganización por lo que **no es posible admitir el proceso ni continuar con la demanda de ejecución**; es decir a partir del 30 de julio de 2019, fecha en la cual MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1 fue admitida en proceso de reorganización por la superintendencia de sociedades, este despacho perdió competencia para conocer del asunto, específicamente en cuanto el adelantamiento del proceso ejecutivo en contra de la sociedad indicada, por lo que de continuar con el trámite, estaría este despacho incurriendo en una causal de mala conducta.

Es por esta razón que como medida de saneamiento y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el Legislador en los artículos 42 y 132 del C.G.P., este despacho ejerció un control de legalidad en el presente asunto, revocando el

mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, fecha a la cual la MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1, se reitera ya se encontraba en reorganización.

Ahora, no pasa desapercibido por este despacho las **manifestaciones injuriosas y de mala fe elevadas por el apoderado de la parte actora Doctor Javier Ernesto Salazar Henao**, en el recurso presentado, pues el mismo insinúa que este despacho se encuentra parcializado en favor de la sociedad demandada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización, cuando dicha afirmación no es cierta en lo absoluto, por el contrario, el despacho ha atendido todas y cada una de las pretensiones elevadas por el profesional del derecho en debida forma, pues se le recuerda al profesional del derecho que el hecho de que su solicitud de seguir adelante con la ejecución no haya salido avante y se haya ordenado la remisión del expediente al organismo competente, esto es la Superintendencia de Sociedades, es plena muestra del actuar bajo la legalidad y buena fe de este despacho, por lo que, se **CONMINA** al Doctor **Javier Ernesto Salazar Henao** para que en adelante se abstenga de hacer manifestaciones contrarias a la realidad procesal y hacer acusaciones temerarias a este operador judicial; so pena de imponer las sanciones a que haya lugar por incumplir los deberes y responsabilidades previstos en el artículo 78 del C.G.P. que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

En consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado por la parte actora, por medio del cual se revocó EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de septiembre de 2023 y en consecuencia se ordenó remitir el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorpore este crédito laboral al proceso de reorganización de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN identificada con Nit. Número 860.028.302-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto del 05 de diciembre de 2023, vemos que del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, que dispone:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Razón por la cual y como quiera que en el auto atacado se está profiriendo una decisión que revoca el mandamiento de pago y por haberse presentado dentro del término legal, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO** interpuesto contra el auto del 05 de diciembre de 2023, habida cuenta que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

POR SECRETARÍA REMITASE copia del expediente a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que conozca del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **01 DE MARZO DE 2024**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **16**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd10a62b3feb53cd72b5acb7d95d2f93ec2f837e9b1227ca560b270ea1640aa1**

Documento generado en 29/02/2024 08:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D. C.; diciembre 11 de 2023.

Doctor (a)

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

jlatol5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Laboral de **AMPARO ROJAS DE LEÓN** contra **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y Otros.**

Radicación: 11001 3105 015 2023 00314 00.

JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, reconocido como Apoderado de la Ejecutante dentro del proceso mencionado en la referencia; atenta, comedida y respetuosamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, estando dentro la oportunidad procesal prevista en los Artículos 63 y 65 numerales 5, 7, 8, 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 318, 321 numerales 4, 5, 7, 8 y 10; y 366 del Código General del Proceso. Con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el Auto del pasado 5 de diciembre del presente año notificado a través de Anotación en el Estado número 074 del 6 de diciembre hogaño; mediante el que el señor Juez decide de oficio y mutuo propio **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS y REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** Desconociendo, tanto las Condenas impuestas a la Demandada como las sumas debidamente documentadas y soportadas dentro del Proceso Ejecutivo Laboral que nos ocupa; así como, la SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALAMIENTO O FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES vigentes a favor de la Ejecutante; y de AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en especial respecto del **Embargo y Secuestro**, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.**, NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526 (Oportunamente aportada con la Solicitud de Ejecución, folios 54 a 69).

Teniendo en cuenta, que contrario a lo entendido por el señor Juez; si se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del Bien (es) objeto de solicitud, que permite determinar la información real y actualizada del Establecimiento de Comercio. Aclarándose, que el Embargo y Secuestro petitionado debe recaer sobre todos y cada uno de los elementos que componen el citado Establecimiento como Unidad Económica o de Negocio, a fin de poder en el futuro dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 517 del Código de Comercio).

ARTÍCULO 517. <ENAJENACIÓN FORZADA EN BLOQUE O UNIDAD ECONÓMICA>. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse

en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

En especial, respecto de los relacionados en los numerales 1 al 5 y 7 del Artículo 516 del Código de Comercio; **que garanticen, el recaudo del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**; conforme a lo regulado por el Artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Asumiendo a través de un cuestionable **CONTROL DE LEGALIDAD**, las veces de **APODERADO DE LOS EJECUTADOS**; pese, a que es más que evidente, que no existe voluntad de Pago de parte de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** como Ejecutada; quién (es) a pesar de haber sido notificada del Mandamiento de Pago desde el pasado **22 de septiembre del presente año**, no ha (n) hecho pronunciamiento formal alguno respecto del Cumplimiento de las Providencias Ejecutadas; por más que, las mismas se causaron hace casi dos (2) años. **Y que ni el ABOGADO ni los REPRESENTANTES LEGALES de ésta, habían solicitado pronunciamiento judicial alguno ante el señor Juez, al respecto.**

Ignorando por completo, las Tarifas establecidas por el **Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003** y lo ordenado por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante **Auto proferido el 28 de febrero del presente año** notificado a través de **Anotación en el Estado número 45 del 14 de marzo de 2023**, mediante el cual **Dispuso**

que se REVISARA LA LIQUIDACIÓN Y EXPONER LOS ARGUMENTOS SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte DEMANDADA, teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

Lo cual, hace totalmente inanes las legítimas pretensiones de la señora AMPARO ROJAS DE LEÓN contra MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y los demás Demandados y/o Ejecutados; luego de un accidentado, dispendioso y penoso Proceso, que se ha prolongado por casi diez (10) años, debido a las injustificadas demoras imputables al señor JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.; quién, no sólo ha omitido tener en cuenta la conducta procesal de las Demandadas hoy Ejecutadas, sus Representantes Legales y Apoderados Judiciales, conforme a lo regulado por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo sexto, numeral II, 2.1.1; si no desconocido los criterios fijados por las Altas Cortes como Tribunales de Cierre, como el desarrollado en la Sentencia 25000 2336 000 2015 00405 02 (59179) del 29 de enero de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado y negado a dar estricto cumplimiento la orden perentoria impartida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., mediante Auto del 28 de febrero del presente año. Así cómo, lo regulado por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su Artículo 5°, numeral 4 (Procesos Ejecutivos), En única y primera instancia, b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10,00% de la suma determinada. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo que, conforme a lo previsto en los Acuerdos en mención, así como lo establecido en los Artículos 365 y 366 del Código General del Proceso; es más que evidente, que el Despacho de Ejecución NO DEBÍA REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, NI ORDENAR REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES; si no, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALAR O FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y ORDENAR DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES vigentes a favor de la Ejecutante; y AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, en especial, respecto del Embargo y Secuestro, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526 (Oportunamente aportada con la Solicitud de Ejecución, folios 54 a 69). Teniendo en cuenta, al momento de determinar y aprobar las Expensas y las Agencias en Derecho, el real valor actualizado de las condenas y obligaciones de dar, entregar y hacer que se han impuesto en los Autos y Sentencias de ambas instancias a MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. como demandada y los gastos judiciales hechos por la Demandante (Certificados de Existencia y Representación Legal de las Demandadas, Citaciones y Notificaciones a las mismas por Correo Certificado, Honorarios Periciales, etc.).

Razones, por las que considero con todo respeto; que las decisiones judiciales en cuestión, deben ser reconsideradas por el Despacho de Ejecución; pues absolver, de una manera sutil a la Constructora y la persona natural demandadas de la totalidad de las obligaciones insatisfechas a su cargo; desconoce y vulnera entre otros los

siguientes Principios Universales, Constitucionales y Legales aplicables tanto al Proceso Ordinario como Ejecutivo Laboral:

- **Principio Tutelar del Afiliado y/o Asegurado u Operario.**
- Inversión de la Carga de la Prueba a Favor del Afiliado y/o Asegurado.
- **In Dubio Pro Afiliado y/o Asegurado u Operario.**
- Sentencia Extra y Ultra Petita.
- **Primacía de la Realidad.**
- Primacía del Derecho Sustancial sobre el Procedimental.
- **Imparcialidad del Juez de Conocimiento.**
- Igualdad de las Partes y Derecho de Contradicción.

Finalmente, es preciso anotar, que en el caso que nos ocupa la condena en Costas y Agencias en Derecho fue ordenada en la Sentencia de Segunda Instancia a favor de la Demandante **AMPARO ROJAS AGUDELO**; teniendo en cuenta, entre otros; que la misma es mujer de la Tercera Edad en Condición de Discapacidad y que ésta ha tenido que incurrir en diversos Gastos Judiciales y Procesales como Beneficiaria y Afiliada y/o Asegurada para buscar la efectiva garantía, protección y tutela de los derechos que le asisten desde el 3 de junio de 2008. Por lo que la misma, debe ser ejemplarizante; como legítimo reproche del Juez de Conocimiento a la conducta procesal de la accionada, teniendo en cuenta que **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** no sólo desconoció las RECLAMACIONES DIRECTAS de la ACTORA si no que actualmente debe la totalidad de las Prestaciones de Seguridad Social no reconocidas ni pagadas oportunamente por la misma a la señora ROJAS AGUDELO, así como el de los Intereses moratorios y las Indemnizaciones tanto compensatorias como moratorias pretendidas debidamente actualizadas e indexadas; y que, durante el Proceso Ordinario Laboral la Demandante tuvo que cubrir a consta de su exiguo peculio todos y cada uno de los gastos necesarios para la adecuada defensa de los derechos reclamados en el asunto de la referencia (**Asesoría Legal, Certificados de Existencia y Representación Legal, Citatorios, Dictámenes Periciales, Notificaciones, etc.**); de las maniobras dilatorias y abiertamente injustificadas exteriorizadas durante éstos catorce (14) años por la citada Constructora, sus Socios, Representantes Legales y/o Apoderados Judiciales. Lo cual, fue oportunamente reconocido por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante Auto proferido el 28 de febrero del presente año notificado a través de Anotación en el Estado número 45 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual Dispuso que se REVISARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte DEMANDADA.

Persona Jurídica que, a pesar de haber sido condenada en Segunda Instancia, desde el pasado 28 de enero de 2022; a la fecha no ha realizado gestión alguna, para dar cumplimiento a la Sentencia (Indemnización Total y Ordinaria de los Daños y Perjuicios de todo Orden); con lo que ha evidenciado absoluta mala fe de su parte, para con su Extrabajadora en Condición de Discapacidad, a pesar de ser ésta una persona de Tercera Edad, enferma, en evidentes condiciones de debilidad, desprotección, indefensión y vulnerabilidad manifiestas. Cuyo mínimo vital y móvil, depende del oportuno reconocimiento y pago de las cuestionadas condenas:

LIQUIDACIÓN CONDENA MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.					
CONDENA	VALOR	INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO	INTERESES	SUBTOTAL
Lucro Cesante Consolidado	\$ 32.640.543,00	\$ 7.336.138,56	\$ 39.976.681,56		\$ 39.976.681,56
Lucro Cesante Futuro	\$ 52.352.043,00	\$ 11.766.404,78	\$ 64.118.447,78		\$ 64.118.447,78
Daño Moral	\$ 11.600.000,00	\$ 0,00	\$ 11.600.000,00		\$ 11.600.000,00
TOTAL	\$ 96.592.586,00	\$ 19.102.543,34	\$ 115.695.129,34	\$ 0,00	\$ 115.695.129,34
	\$ 24.148.146,50				\$ 28.923.782,33
Agencias en Derecho y Costas Primera Instancia	\$ 12.711.826,00	\$ 3.050.884,45	\$ 15.762.710,45		\$ 15.762.710,45
Agencias en Derecho y Costas Segunda Instancia		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
Agencias en Derecho y Costas Casación / Revisión		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
Agencias en Derecho y Costas Ejecución	\$ 13.145.783,98	\$ 1.888.515,11	\$ 15.034.299,09		\$ 15.034.299,09
TOTAL A PAGAR	\$ 122.450.195,98	\$ 24.041.942,89	\$ 146.492.138,87	\$ 0,00	\$ 146.492.138,87

Por lo anteriormente expuesto, atenta, comedida y respetuosamente solicito al señor **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, que se sirva **REFORMAR, REPONER y/o REVOCAR** el Auto del pasado **5 de diciembre del presente año** notificado a través de **Anotación** en el **Estado número 074 del 6 de diciembre hogano**; mediante el que decide **REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS y REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**; teniendo en cuenta, que como comprenderá el Titular del Despacho, la citada Decisión contraría las normas Procesales vigentes al respecto, así como lo dispuesto por su Superior Funcional en el asunto **y le impone a la actora una carga que no está en la obligación legal ni procesal de soportar**. Máxime, cuando además de decidir de oficio y mutuo propio, persiste de manera tozuda, en liquidar las Agencias en Derecho con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; en abierta rebeldía a lo ordenado por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante Auto proferido el **28 de febrero del presente año** notificado a través de **Anotación** en el **Estado número 45 del 14 de marzo de 2023**, en el que le ordenó que **REVISARA LA LIQUIDACIÓN Y EXPUSIERA LOS ARGUMENTOS SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA** a cargo de la parte **DEMANDADA**, teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003. Al prácticamente, **ORDENAR la TERMINACIÓN y ARCHIVO del EXPEDIENTE**; ignorando por completo, la SOLICITUD DE INICIACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO LABORAL, radicada ante el Despacho a su digno cargo, desde el pasado 11 de agosto de 2022. Así como, el Deber / Obligación que le imponen al Titular del Despacho de Ejecución los Artículos 593 numeral 10 y 599 inciso tercero del Código General del Proceso; respecto de la limitación de las medidas cautelares al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas de la ejecución prudencialmente calculadas; los Criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la Línea Jurisprudencial vertical vigente, establecida en las Sentencias SL4527-2021, SL359-2021, SL2375-2020, SL928-2019, SL4692-2018, SC6185-2014 y SC0172-2014; respecto de la actualización automática, obligatoria y oficiosa de la (s) Condena (s) a pagar, sobre el valor dispuesto en la (s) Sentencia (s) en firme; conforme a lo regulado por los Artículos 284 y 431 del Código General del Proceso o la Indexación de la (s) condena (s) impuesta (s) (Constitución Política de Colombia, Artículo 53; Código Civil Colombiano, Artículos 1626 y 1646; Ley 446 de 1998, Artículo 16).

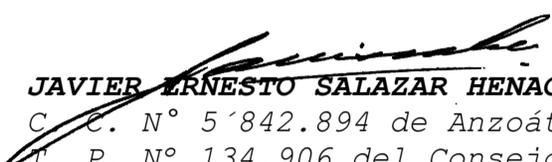
Lo cual, contribuye, a estimular en los EMPLEADORES la cultura del incumplimiento de las normas sustantivas laborales y de la seguridad social integral; así como de no pago oportuno de las CONDENAS que les son IMPUESTAS luego de ser VENCIDOS en los JUICIOS SOCIALES y/o DEL TRABAJO. Pues tienen la CERTEZA, que los JUECES

DE INSTANCIA y/o EJECUCIÓN limitarán y restringirán al máximo tanto lo uno como lo otro, y eventualmente exigirán el efectivo reconocimiento y pago de única y exclusivamente el valor original de las condenas ejecutadas; **desconociendo el Deber / Obligación de asegurar una debida aplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.** En cumplimiento, de su deber / obligación de hacer efectivo el principio general del derecho iura novit curia; con el fin de **garantizar una tutela jurisdiccional efectiva**, en concordancia con la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Colombiano como miembro de la Organización Internacional del Trabajo; como herramienta de la administración de justicia, diseñada para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos sociales y/o del trabajo. Tal y como ya había sido advertido, al REPONER y APELAR ante el señor **ARIEL ARIAS NÚÑEZ** como **JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**; el Auto del pasado 18 de mayo del presente año notificado a través de Anotación en el Estado número 027 del 19 de mayo hogaño; mediante el que el mismo **APROBÓ la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, Agencias en Derecho, Expensas, Gastos Judiciales y demás valores que debían haber sido incluidas en las mismas**, desconociendo tanto las Condenas impuestas a la Demandada como las sumas debidamente documentadas y soportadas dentro de los Procesos Ordinario de Primera Instancia y Ejecutivo Laboral que nos ocupan, las Tarifas establecidas por el **Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003** y lo ordenado por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante Auto proferido el 28 de febrero del presente año notificado a través de Anotación en el Estado número 45 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual Dispuso que se **REVISARA LA LIQUIDACIÓN Y EXPONER LOS ARGUMENTOS SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA** a cargo de la parte **DEMANDADA**, teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

6

Del señor (a) Juez (a),

Con todo comedimiento.


JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO

C. C. N° 5'842.894 de Anzoátegui (Tolima)

T. P. N° 134.906 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Copia impresa en PDF de los Autos Impugnados, en diecisiete (17) folios útiles.
Copia impresa en PDF del Auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, D. C.; en ocho (8) folios útiles.

Copia: Dr. **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**
Apoderado Judicial MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y
MARIA DEL ROSARIO MAZUERA DE KLING.
julian.olano@olanoabogados.net

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015202300314-00, informando que obran respuestas por parte de algunas entidades financieras sobre las órdenes de embargo y se debe surtir un control de legalidad en el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1, se observa que mediante auto número 400-006241 de fecha 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a la hoy ejecutada al proceso de reorganización así:

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN
JUDICIAL**

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000211 del 06 de septiembre de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Carlos Alberto Beltrán Ardila
Documento de Identificación: c.c. 13.835.500
Dirección del promotor: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 3-267450 celular: 315-5104080
Correo electrónico: cbeltran@mazuera.com

Ahora, verificado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento y decretó medidas cautelares, conforme lo solicito la parte demandante, sin percatarse del estado jurídico de la ejecutada.

Al respecto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que prevé:

"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Apartes subrayados).

Ahora, vemos que dispone el artículo 132 del CGP, que:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL6165-2019**, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa sala y la Corte Constitucional indicó:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Así las cosas y como los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes, lo procedente es **REVOCAR DE OFICIO EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 21 de septiembre de 2023 y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorpore este crédito laboral al proceso de reorganización de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN identificada con Nit. Número 860.028.302-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. **Librese oficio.**

En virtud de lo anterior, **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 respecto al embargo y retención de dineros de la ejecutada en las entidades financieras: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO W S.A.

Ahora como únicamente se ofició a los bancos OCCIDENTE. BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA, **LÍBRENSE OFICIOS por la secretaria** a estas entidades bancarias con el fin de informársele la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **74**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec68cfe20bd75da511043e424f163f5fb3c761553de5ce869a0770dccbadd7d8**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D. C.; octubre 23 de 2023.

Doctor (a)

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo Laboral de AMPARO ROJAS DE LEÓN contra MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y Otros.**

Radicación: **11001 3105 015 2023 00314 00.**

JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **AMPARO ROJAS DE LEÓN**, en su condición de demandante dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia; por medio del presente escrito, con todo respeto me permito **SOLICITARLE que disponga SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y ORDENE LIQUIDAR EL CRÉDITO para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES a favor de la Ejecutante**; así como, reconsiderar la **AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTERARES decretadas, en especial respecto del Embargo y Secuestro, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526 (Oportunamente aportada con la Solicitud de Ejecución, folios 54 a 69).**

Teniendo en cuenta, que contrario a lo entendido por el señor Juez; **si se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del Bien (es) objeto de solicitud, que permite determinar la información real y actualizada del Establecimiento de Comercio.** Aclarándose, que el Embargo y Secuestro peticionado debe recaer sobre todos y cada uno de los elementos que componen el citado Establecimiento como Unidad Económica o de Negocio, a fin de poder en el futuro dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 517 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 517. <ENAJENACIÓN FORZADA EN BLOQUE O UNIDAD ECONÓMICA>. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

En especial, respecto de los relacionados en los numerales 1 al 5 y 7 del Artículo 516 del Código de Comercio; **que garanticen, el recaudo del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas**

prudencialmente calculadas; conforme a lo regulado por el Artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

2

Ya que es más que evidente, que no existe voluntad de Pago de parte de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** como Ejecutada; quién (es) a pesar de haber sido notificada del Mandamiento de Pago desde el pasado **22 de septiembre del presente año**, no ha (n) hecho pronunciamiento formal alguno respecto del Cumplimiento de las Providencias Ejecutadas; por más que, las mismas se causaron hace casi dos (2) años.

Del señor (a) Juez,

Con todo comedimiento.


JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO
C. C. N° 5 842.894 de Anzoátegui (Tolima)
T. P. N° 134.906 del C. S. de la Judicatura

Calle 161A N° 19A-40 Bogotá, D. C.; Celular 313 8663767, E-mail: jaersahe@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20230031400**, informando que la apoderada de la demandante Amparo Rojas de León solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra Mazuera Villegas y Compañía S.A. por las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro. 11001310501520150003400. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la demandante Amparo Rojas de León de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libere mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia proferida en proceso ordinario laboral No. 11001310501520150003400, la actualización de la condena con los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente, solicita medidas cautelares y subsidiariamente los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación ordenada.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para este caso, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de septiembre de 2021, revocada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 28 de enero de 2022 y la liquidación de costas aprobada a través de auto de fecha 27 de julio de 2023; documentos obrantes en el expediente, de los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme a las sentencias y liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario 11001310501520150003400 las cuales prestan merito ejecutivo.

Por otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por indexación de las condenas, la actualización de la condena con los **intereses** respectivos (A la tasa máxima de interés moratorio vigente) y/o subsidiariamente, por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla las obligaciones ordenadas, el despacho **no accederá** a ellas, como quiera que de conformidad en lo dispuesto dicha pretensión no fue incluida en la sentencia proferidas dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución ni el auto de liquidación de costas procesales de fecha 27 de julio de 2023.

Lo anterior por cuanto, si bien el artículo 1617 del Código Civil establece la procedencia de estos intereses, lo cierto es que, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, tan solo podrán ejecutarse los conceptos ordenados en dicha sentencia conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en el cual se indica lo siguiente: "formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas" (Subrayado por el despacho).

De otra parte, solicita la parte ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas en las páginas 03 y 04 del archivo "01MermorialEjecucionSentencia" del cuaderno "C03EjecucionSentencia" del expediente digital, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título sea cual sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCAMIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO COOMEVA S.A.
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO CITIBANK
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO W S.A.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$150.000.000**)

Para el efecto, y en aras de **evitar un exceso de embargos**, se ordena oficiar en primera oportunidad a los bancos OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA y en caso de que la medida sea negativa, se procederá a oficiar a los demás bancos que fueron decretados.

Ahora, respecto de la **MEDIDA CAUTELAR** para que se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con número de matrículas 50S-40005984 y 50S-40371389, se advierte que, de conformidad con los registro inmobiliarios allegados, estas matrículas, corresponden a inmuebles que fueron sujetos de anotación "360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO DE PROPIEDAD

HORIZONTAL" registro por el cual, se abrieron varias matriculas inmobiliarias y las cuales **NO** se aportaron junto con la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **se procederá a negar** esta medida cautelar, para que si así lo considera necesario la parte ejecutante, proceda a solicitar nuevamente esta medida, acreditando la totalidad de los certificados de matrícula inmobiliaria de todos los bienes objeto de solicitud y con los cuales, se podrá determinar la información real y actualizada de los bienes inmuebles y la procedencia de ordenar cualquier medida cautelar sobre los mismos.

Por otro lado, se observa solicitud de medidas cautelares, para que, cito en comillas, **(i)** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los Establecimientos de Comercio que a cualquier título usufructúe, tenga, posea, goce, explote, administre o sea la Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1", así como **(ii)** "decretar el Embargo preventivo tanto de la (s) marca (s) y/o enseña (s) comercial (es) de naturaleza mixta registrada como FERNANDO MAZUERA & COMPAÑÍA S. A. y/o cualquier otro nombre, marca y/o enseña que se encuentre (n) y/o sea (n) registrado (s) en Colombia a nombre la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1"; sin embargo, **NO** se aportó junto con la solicitud el certificado de matrícula mercantil del bien (es) objeto de solicitud y con la cual, se podrá determinar la información real y actualizada del establecimiento y la procedencia de ordenar cualquier medida sobre el mismo.

Así mismo, se advierte que la naturaleza del secuestro es la aprehensión material de los bienes, sin embargo, la solicitud de embargo y retención del establecimiento de comercio allegada por la parte ejecutante, no se especifica sobre qué elementos del establecimiento se pretende la retención, por ende, se debe evocar, que, conforme al artículo 516 del Código de Comercio al establecimiento de comercio lo componen:

"ARTÍCULO 516. ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento".*

En este orden de ideas, **se procederá a negar** la solicitud del embargo y retención del bien establecimiento de comercio de la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, y se **REQUIRE** a la parte actora para que si así lo considera necesario allegue nuevamente solicitud de embargo y retención de establecimiento de comercio, adjuntado el certificado de matrícula mercantil del bien objeto de embargo y en especial, de aquellos que sean de propiedad de la ejecutada, esto, especificando sobre qué elementos del establecimiento de comercio pretende el secuestro, teniendo en cuenta que la naturaleza del secuestro es la aprehensión material de los bienes, y que al establecimiento de comercio conforme al artículo 516 del Código de Comercio lo componen varios elementos.

Por último, se evidencia, que también se solicita "*Decretar el Embargo y Secuestro, de los ingresos, la participación o las utilidades que a cualquier título devengue, perciba o posea como Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de los recibidos como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplente, Socia;*" circunstancia para la cual, se precisa que esta medida cautelar, carece de la denuncia de bienes hecha bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y la S.S, e incluso, tampoco determina el título y/o utilidad que deba ser objeto de medida, motivo por el cual, **se procederá a negar** esta medida cautelar, sin perjuicio de que la profesional del derecho vuelva a solicitar las medidas cautelares presentando el juramento que en rigor corresponda y en especial, señalando cual es la utilidad, título, o ingreso que deba ser sujeto de embargo y secuestro.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMPARO ROJAS DE LEON**, identificada con C.C. No. 23.552.592 y en contra de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de (\$32.640.543), por concepto de lucro cesante consolidado.
- b. Por la suma de (\$52.352.042,42), por concepto de lucro cesante futuro.
- c. Por la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales.
- d. Por la suma de (\$12.711.826), por concepto de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520150003400.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título sea cual sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCAMIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA

- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO COOMEVA S.A.
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO CITIBANK
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO W S.A.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$150.000.000**)

Para el efecto, y en aras de **evitar un exceso de embargos**, se ordena oficiar en primera oportunidad a los bancos OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA y en caso de que la medida sea negativa, se procederá a oficiar a los demás bancos que fueron decretados.

TERCERO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante correspondientes a: **b.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los bienes muebles sujetos a registro y/o bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1"; **c.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los Establecimientos de Comercio que a cualquier título usufructúe, tenga, posea, goce, explote, administre o sea la Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de aquellos en que la misma figuren como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplentes y/o Socia"; **d.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los ingresos, la participación o las utilidades que a cualquier título devengue, perciba o posea como Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de los recibidos como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplente, Socia" y **e** "Decretar el Embargo preventivo tanto de la (s) marca (s) y/o enseña (s) comercial (es) de naturaleza mixta registrada como FERNANDO MAZUERA & COMPAÑÍA S. A. y/o cualquier otro nombre, marca y/o enseña que se encuentre (n) y/o sea (n) registrado (s) en Colombia a nombre la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; como el Secuestro de las utilidades, créditos, participaciones, derechos y/o beneficios que en favor de ésta genere la explotación, propiedad o uso de las mismas"; sin perjuicio, de que la parte actora si así lo considera necesario allegue nuevamente la solicitud teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO AL EJECUTADO, en virtud a que la parte ejecutante REITERO la solicitud de ejecución con el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que aprobó la

liquidación de costas procesales del proceso ordinario laboral antecesor Nro. 11001310501520150003400.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

Para el efecto la parte actora pueda verificar el traslado en el siguiente link en donde se encuentra el expediente digital: [11001310501520230031400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501520230031400)

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6660bbaf8523d4e02f6e94d809fb9dcddeb6461a8e69467106e9a71ee60d32**

Documento generado en 22/09/2023 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 05 de junio de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201500034-00, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 18 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, señora Amparo Rojas de León interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, notificado por estado el 19 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas.

En síntesis el recurrente argumenta que el suscrito aprobó las costas desconociendo tanto las condenas impuestas a la demandada como las sumas documentadas y soportadas dentro del proceso, así como las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 y lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia de fecha 28 de febrero del año en curso, mediante el cual dispuso que se revisara la liquidación y se argumentara la cuantificación de las costas y las agencias en derecho en primera instancia.

Finalmente adujo que a su consideración debe imponerse tanto agencias en derecho, como expensas y gastos procesales a la demandada mínimo a:

- a. Agencia en derecho de primera instancia: \$28.227.653,31
- b. Citaciones: \$75.000
- c. Notificaciones: \$75.000
- d. Certificados de existencia y representación legal \$17.200
- e. Honorarios periciales: \$4.640.000
- f. Otros: \$22.500

Para un total por concepto de costas de \$33.057.353,31 y por expensas y otros gastos del proceso ordinario un total de \$4.829.700

Al respecto, revisado el expediente se encuentra que en sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2021 en el numeral cuatro de la parte resolutive se realizó condena en costas a AXA COLPATRIA a favor de la demandante y a cargo de la demandante a favor de las demandadas excepto PORVENIR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no obstante dicha sentencia fue apelada y en sentencia de segunda instancia, respecto de las costas, se tiene que el H. Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de enero de 2022 revocó el fallo de primera instancia, y en particular en el numeral tercero del resuelve revocó la condena en costas efectuada por esta sede judicial, y

adicionó la sentencia de primera instancia indicando respecto de las costas "**ADICIONAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A." y en el numeral sexto de la misma providencia refirió "sin costas en esta instancia".

Por lo anterior, mediante auto de fecha 20 de abril de 2023 se fijaron las costas a cargo de la demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.S en primera instancia en un valor de **\$6.649.480** y por expensas se fijó la suma de **\$3.191.698**.

El numeral 4° del artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Dispone el numeral 4° del artículo 366 del CGP, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Debe tenerse en cuenta, además, que el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se reglamentan las tarifas de las agencias en derecho, no obligan al fallador a fijar el monto fijo indicado en la norma, sino que teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, el juez fijará el valor de las agencias en derecho sujetándose a los topes establecidos, pues respecto de los procesos laborales:

" LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, aunque el despacho aplicó el 7% sobre el valor de las condenas impuestas, teniendo en cuenta la cuenta efectuada por el H. Tribunal Superior de

Bogotá al estudiar la procedencia del recurso extraordinario de casación, se accede a la petición de la parte actora en el sentido de **MODIFICAR** las costas impuestas por este juzgador estableciéndolas en un monto de **\$ 9.499.258** que corresponde a un porcentaje del 10% en concordancia a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, vigente al momento de la radicación de la demanda y como quiera que se encuentra dentro de los topes fijados en el mismo, de hasta máximo un 25%.

Ahora, respecto de los gastos en los que incurrió la parte actora a lo largo del proceso y revisado el expediente en su totalidad, se encontraron los siguientes pagos debidamente soportados por la parte actora a saber:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Certificado de Existencia y Representacion Mazuera	\$ 4.100	11
Certificado de Existencia y Representacion Mazuera	\$ 4.300	12
envio renuncia 25/10/2013 a Mazuera Villegas	\$ 7.200	19
Certificado de Existencia y Representacion Liberty	\$ 4.500	1233
Notificacion Junta Nacional	\$ 7.500	1271
Notificacion Junta Nacional	\$ 7.500	1278
Notificacion Liberty	\$ 7.500	1284
Notificacion Colpatria	\$ 7.500	1286
Notificacion Mazuera	\$ 7.500	1288
Notificacion Junta Nacional 292	\$ 7.500	1307
Notificacion Liberty 292	\$ 7.500	1318
Notificacion Colpatria 292	\$ 7.500	1322
Notificacion Mazuera 292	\$ 7.500	1324
Honorarios periciales	\$ 3.124.968	2014
TOTAL	\$ 3.212.568	

De lo anterior, encuentra el despacho que en efecto hay una diferencia respecto de los valores fijados en el auto de fecha 20 de abril de 2023 y aprobados por valor de \$3.191.698 en auto de 18 de mayo de 2023, por una diferencia de \$20.870 y no como lo manifiesta la parte actora en su recurso, pues nótese que por concepto de honorarios periciales indica que incurrió en gastos de \$4.640.000 y la única prueba de dichos pagos asciende a la suma de \$3.124.968, por lo anterior **SE REPONE** el auto de fecha 18 de mayo de 2023 respecto de las agencias en derecho fijadas por este juzgador en primera instancia, así como de las expensas a favor de la parte actora y a cargo de la demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A. las cuales ascienden a la suma de \$3.212.568, por lo cual se procede a realizar la nueva liquidación de costas así:

A cargo de la demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A. a favor de la demandante:

1. Agencias en derecho

Primera instancia.....\$ 9.499.258
 Segunda instancia.....\$ 0 -

2. Expensas..... \$3.212.568

Total.....\$12.711.826

APRUEBESE la nueva liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

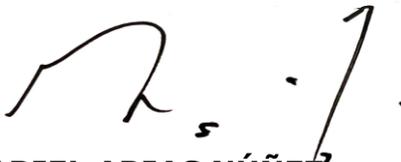
En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., habida

cuenta que se repuso el auto de fecha 18 de mayo de 2023, deberá dentro del término legal presentar los recursos que a bien considere pertinentes contra el presente auto.

En firme el presente auto, abónese el proceso como ejecutivo y procédase a ingresar las diligencias al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE JULIO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **46**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0eb04e3d7e46f732815b5b2eb4feb5a0a054382f8328f6ba702b7c14b5d6b6**

Documento generado en 28/07/2023 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20150003400**, informando que mediante auto del 20 de abril de 2023 se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en el sentido fijar nuevamente las agencias en derecho y las expensas y mediante el cual se ordenó practicar la liquidación de costas, por lo que, me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo en su consideración así:

A cargo de la parte demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A, a favor de la demandante la señora AMPARO ROJAS DE LEON

1. Agencias en derecho	
Primera instancia.....	\$ 6.649.480
Segunda instancia.....	\$ 0
2. Expensas.....	\$ 3.191.698
Total.....	\$ 9.841.178

La Secretaria

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY **19 DE MAYO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARÍA

JCCG

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90151a61adb9067aec6e35aa915961e1eb09003e1972f68cb5a087d3f4a3a903**

Documento generado en 19/05/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario **No. 11001310501520150003400**, informando que fue devuelto con decisión del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral quien REVOCÓ PARCIALMENTE el auto del 21 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Sírvase proveer.

La Secretaria

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PEREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral en providencia de fecha 28 de febrero de 2023.

Con el fin de realizar la respectiva liquidación de costas, el despacho tendrá en cuenta las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante sentencia del 28 de enero de 2022 a la demandada, MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A las cuales corresponden a los siguientes valores:

Lucro Cesante consolidado	\$32.640.543
Lucro Cesante Futuro	\$52.352.042
Momento de hacerse efectivo el pago	\$10.000.000
Total condenas	\$94.992.585

Por lo cual se tomará el valor final de las condenas impuestas y se determinará el valor según los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554.

Ahora bien, con respecto a las expensas el despacho ha realizado un estudio detallado del expediente evidenciando los siguientes valores los cuales se encuentran debidamente acreditados por la parte actora:

1. En cuanto a las citaciones realizadas:

- a) Citación a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (página 1548 del expediente digital).....\$7.500
 - b) Citación a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (página 1556 del expediente digital).....\$7.500
 - c) Citación a la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (página 1562 del expediente digital).....\$7.500
 - d) Citación a la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA (página 1566 del expediente digital).....\$7.500
 - e) Citación a MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A (página 1569 del expediente digital).....\$7.500
- Total valor citaciones.....\$37.500

2. En cuanto a las notificaciones por aviso realizadas

- a) Aviso a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (página 1591 del expediente digital).....\$7.500
- b) Aviso a la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A (página 1603 del expediente digital).....\$7.500
- c) Aviso a la ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA (página 1607) del expediente digital).....\$7.500
- d) Aviso a MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A (página 1611 del expediente digital).....\$7.500

Total valor notificaciones por aviso.....\$30.000

- 3. En cuanto a los **gastos periciales** debidamente acreditados visibles en las páginas 2362 y 2363 del expediente digital..... \$ 3.124.968

VALOR TOTAL.....\$ **3.191.698**

Por secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas a la que fue condenada la demandada MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A incluyéndose en ellas como agencias en derecho la suma de **\$6.649.480** y como expensas la suma de **\$3.191.698** en primera instancia, a favor de la demandante, la señora AMPARO ROJAS DE LEÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY **21 DE ABRIL DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

JCCG

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria

**Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31561e7a5c1e16e9ffc8ef8a4f316f3093d4415ac1ebae31bddeedb27d29a7ec**

Documento generado en 21/04/2023 07:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: AMPARO ROJAS DE LEON

DEMANDADA: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ROSARIO MAZUERA DE KLING Y MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2015 00034 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la providencia del 21 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 06 de septiembre de 2021, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ARL AXA COLPATRIA** al pago a favor de la señora demandante **AMPARO ROJAS DE LEON**, la pensión de invalidez a partir del día 3 de junio de 2008 en un monto que corresponderá al SMLV para el año 2008 de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$461,500)**, e igualmente se ordena pagar debidamente indexado el retroactivo pensional que se ha causado desde el día 3 de junio del año 2008 hasta el 7 de diciembre de 2011 en que empezó a pagar la prestación pensional por parte de la

AFP PORVENIR, de la misma manera se precisa que una vez en firme la presente providencia estará a cargo de la **ARL AXA COLPATRIA**, el pago de la pensión de invalidez que se está condenando y cesa a partir de ese momento la obligación que viene cumpliendo dicha pensión la **AFP PORVENIR**. Conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR** y a la **ARL AXA COLPATRIA**, para que conforme lo expuesto en la parte motiva **AFP PORVENIR** respecto a **AXA COLPATRIA Y AXA COLPATRIA** respecto a **SEGUROS BOLIVAR**, efectúen los correspondientes recobros de las prestaciones que han venido pagando sin tener obligación frente a las mismas, todo lo anterior conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: ABSOLVER a las demás demandadas de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción, en estos términos declarar demostradas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestas por estas partes demandadas. Conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: COSTAS CONDENAR a **AXA COLPATRIA** a pagar las costas a favor de la parte actora, para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a TRES (3) SMLMV para el año 2021. Por su parte se condenará a la señora demandante **AMPARO ROJAS DE LEON** al pago a favor de las demás demandadas a excepción de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PORVENIR**, conforme se expuso en la parte motiva y conforme se expuso en la parte motiva, a favor de cada uno de ellos UN (1) SMLMV PARA EL AÑO 2021 como agencias en derecho a tener en cuenta en esta liquidación de costas, dado el resultado desfavorable frente a sus pretensiones frente a estas demandada. **SIN COSTAS** respecto a **AFP PORVENIR Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

En sentencia proferida el 28 de enero de 2022, el Tribunal de Bogotá – Sala Laboral resolvió:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a las encartadas **ARL AXA COLPATRIA** y **AFP PORVENIR** de todas y cada una de las condenas allí impuestas y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A a pagar la demandante la suma de \$32.640.543 por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de \$52.352.042.42 por concepto de lucro cesante futuro, y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales, por las razones expuestas. En lo demás se confirma este numeral.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a AXA COLPATRIA y AMPARO ROJAS DE LEON de la condena en costas. En lo demás se confirma este numeral.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 21 de julio de 2022, se emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior, no se fijaron costas y se indicó “Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso” y se ordenó el archivo del proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación al considerar que:

“... omite tener en cuenta que, de acuerdo a la conducta procesal de las Demandadas, sus Representantes Legales y Apoderados Judiciales, conforme a lo regulado por el Acuerdos 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado las resultas del Proceso las

mismas han debido corresponder al máximo allí previsto (25% de las Condenas Impuestas); que equivaldrían a la suma de (\$23´748.146,50), siguiendo los criterios fijados por las Altas Cortes como Tribunales de Cierre; como el desarrollado en la Sentencia 25000 2336 000 2015 00405 02 (59179) del 29 de enero de 2018 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Así cómo, los Honorarios de los Peritos asignados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para la Elaboración del Dictamen Pericial; que fueron de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y tampoco se ajustan siquiera a las Tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 en su Artículo Quinto, que establece: Numeral 1 (Procesos Declarativos en General), En primera instancia, a. Por la cuantía, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7,5% de lo pedido. Mucho menos aún, tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito Apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales. Ni el Numeral 4(Procesos Ejecutivos), En única y primera instancia, b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada...”

Mediante auto del 20 de octubre de 2022, se negó el recurso de reposición indicando que *“Revisado el expediente se encontró que si bien es cierto en sentencia de primera instancia dictada el 06 de septiembre de 2021 en el numeral cuatro del resuelve se realizó condena en costas a AXA COLPATRIA, echa de menos el recurrente que la sentencia de primera instancia no quedó en firme y contra la misma las partes interpusieron recurso de apelación, frente a lo cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia el 28 de enero de 2022, en donde revocó el fallo de primera instancia, y en particular en el numeral tercero del resuelve revocó la condena en costas efectuada por esta sede judicial, así como en el numeral sexto de la misma providencia refirió “sin costas en esta instancia”, y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación.*

ALEGACIONES

Los apoderados de la demandada MAZUERA VILLEGAS & CIA S.A. y la demandante allegaron sendos escritos de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicaron los criterios dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que al momento de liquidar las costas, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y en el numeral 4° se establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Lo primero que se dirá es que en este caso como quiera que la demanda se radicó en enero del año 2015, no es posible aplicar el Acuerdo N° PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 como lo solicita el apelante, de tal manera que dicho argumento de apelación no se puede avalar.

Ahora, la norma que regula las agencias en derecho aplicable al presente caso es el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la fecha de presentación de la demanda, que en su artículo sexto establece las tarifas de agencias en derecho así:

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Única instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de

hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme se observa, el Acuerdo en mención fija el límite máximo del monto de lo que en cada instancia puede fijarse como agencias en derecho.

Al revisarse las actuaciones surtidas al interior de este proceso se observa que si bien es cierto en la sentencia proferida por el Tribunal en el numeral tercero se revocó la condena en costas a favor de la demandante y a cargo de AXA COLPATRIA, también lo es que en los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida por el Tribunal se dispuso:

CUARTO: ADICIONAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá en el sentido de **CONDENAR** en costas de primera instancia a la sociedad MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.

SEXTO: sin costas en esta instancia.

Ahora al verificarse la liquidación realizada el 18 de julio de 2022 y aprobada mediante auto de 21 de julio de 2022, se constata que todos los rubros se cuantifica en ceros pero no se señala una explicación para dicha valoración, salvo para las costas de segunda instancia en la medida que no fueron impuestas en la sentencia emitida por el Tribunal, por lo que se colige que se debe revocar el auto de 21 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que revise la liquidación y/o exponga los argumentos de la cuantificación de las costas y agencias en derecho causados en primera instancia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de julio de 2022, en cuanto aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas, y, en su lugar, se ORDENA revisar la liquidación y/o exponer los argumentos sobre la

cuantificación de las costas y agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros señalados en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015202300314-00, informando que obran respuestas por parte de algunas entidades financieras sobre las órdenes de embargo y se debe surtir un control de legalidad en el presente asunto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A. en reorganización identificada con Nit. Número 860.028.302-1, se observa que mediante auto número 400-006241 de fecha 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades admitió a la hoy ejecutada al proceso de reorganización así:

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN
JUDICIAL**

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante aviso No. 415-000211 del 06 de septiembre de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-006241 del 30 de julio de 2019, inscrito el 12 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00004333 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Carlos Alberto Beltrán Ardila
Documento de Identificación: c.c. 13.835.500
Dirección del promotor: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 3 en la ciudad de Bogotá D.C
Teléfono(s) y/o fax del promotor: 3-267450 celular: 315-5104080
Correo electrónico: cbeltran@mazuera.com

Ahora, verificado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho libró mandamiento y decretó medidas cautelares, conforme lo solicito la parte demandante, sin percatarse del estado jurídico de la ejecutada.

Al respecto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que prevé:

"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta." (Apartes subrayados).

Ahora, vemos que dispone el artículo 132 del CGP, que:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STL6165-2019**, reiterando pronunciamientos que en igual sentido ha expedido esa sala y la Corte Constitucional indicó:

"La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

«(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)».

Así las cosas y como los autos ilegales no atan a los jueces ni a las partes, lo procedente es **REVOCAR DE OFICIO EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 21 de septiembre de 2023 y en consecuencia **REMITIR** el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que incorpore este crédito laboral al proceso de reorganización de MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S.A.- EN REORGANIZACIÓN identificada con Nit. Número 860.028.302-1, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. **Librese oficio.**

En virtud de lo anterior, **LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 respecto al embargo y retención de dineros de la ejecutada en las entidades financieras: BANCAMIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO W S.A.

Ahora como únicamente se ofició a los bancos OCCIDENTE. BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA, **LÍBRENSE OFICIOS por la secretaria** a estas entidades bancarias con el fin de informársele la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **74**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

Firmado Por:
Natalia Ivonne Perez Puyana
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec68cfe20bd75da511043e424f163f5fb3c761553de5ce869a0770dccbadd7d8**

Documento generado en 05/12/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D. C.; octubre 23 de 2023.

Doctor (a)

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Laboral de **AMPARO ROJAS DE LEÓN** contra **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. y Otros.**

Radicación: **11001 3105 015 2023 00314 00.**

JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la señora **AMPARO ROJAS DE LEÓN**, en su condición de demandante dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia; por medio del presente escrito, con todo respeto me permito **SOLICITARLE que disponga SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SEÑALE LAS AGENCIAS EN DERECHO DE LA EJECUCIÓN Y ORDENE LIQUIDAR EL CRÉDITO para hacer efectivo el PAGO de las OBLIGACIONES a favor de la Ejecutante**; así como, reconsiderar la **AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTERARES decretadas, en especial respecto del Embargo y Secuestro, del Establecimiento de Comercio que usufructúa, tiene, posee, goza, explota, administra y es Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; específicamente del que la misma figura como Administradora, Propietaria y/o Socia, ubicado en la Avenida Calle 72 N° 6-30, Piso 3 de ésta ciudad; identificado con la Matrícula Mercantil 16526 (Oportunamente aportada con la Solicitud de Ejecución, folios 54 a 69).**

Teniendo en cuenta, que contrario a lo entendido por el señor Juez; **si se aportó el Certificado de Matrícula Mercantil del Bien (es) objeto de solicitud, que permite determinar la información real y actualizada del Establecimiento de Comercio.** Aclarándose, que el Embargo y Secuestro peticionado debe recaer sobre todos y cada uno de los elementos que componen el citado Establecimiento como Unidad Económica o de Negocio, a fin de poder en el futuro dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 517 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 517. <ENAJENACIÓN FORZADA EN BLOQUE O UNIDAD ECONÓMICA>. Siempre que haya de procederse a la enajenación forzada de un establecimiento de comercio se preferirá la que se realice en bloque o en su estado de unidad económica. Si no pudiere hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de sus distintos elementos.

En la misma forma se procederá en caso de liquidaciones de sociedades propietarias de establecimientos de comercio y de particiones de establecimientos de que varias personas sean condueñas.

En especial, respecto de los relacionados en los numerales 1 al 5 y 7 del Artículo 516 del Código de Comercio; **que garanticen, el recaudo del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas**

prudencialmente calculadas; conforme a lo regulado por el Artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

2

Ya que es más que evidente, que no existe voluntad de Pago de parte de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A.** como Ejecutada; quién (es) a pesar de haber sido notificada del Mandamiento de Pago desde el pasado **22 de septiembre del presente año**, no ha (n) hecho pronunciamiento formal alguno respecto del Cumplimiento de las Providencias Ejecutadas; por más que, las mismas se causaron hace casi dos (2) años.

Del señor (a) Juez,

Con todo comedimiento.


JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO
C. C. N° 5 842.894 de Anzoátegui (Tolima)
T. P. N° 134.906 del C. S. de la Judicatura

Calle 161A N° 19A-40 Bogotá, D. C.; Celular 313 8663767, E-mail: jaersahe@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20230031400**, informando que la apoderada de la demandante Amparo Rojas de León solicita que se libere mandamiento ejecutivo contra Mazuera Villegas y Compañía S.A. por las condenas proferidas dentro del proceso ordinario laboral antecesor Rad Nro. 11001310501520150003400. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
NATALIA PÉREZ PUYANA**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la demandante Amparo Rojas de León de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libere mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia proferida en proceso ordinario laboral No. 11001310501520150003400, la actualización de la condena con los intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente, solicita medidas cautelares y subsidiariamente los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación ordenada.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para este caso, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en fecha 06 de septiembre de 2021, revocada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 28 de enero de 2022 y la liquidación de costas aprobada a través de auto de fecha 27 de julio de 2023; documentos obrantes en el expediente, de los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a las sentencias y liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario 11001310501520150003400 las cuales prestan merito ejecutivo.

Por otro lado, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago por indexación de las condenas, la actualización de la condena con los **intereses** respectivos (A la tasa máxima de interés moratorio vigente) y/o subsidiariamente, por los perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla las obligaciones ordenadas, el despacho **no accederá** a ellas, como quiera que de conformidad en lo dispuesto dicha pretensión no fue incluida en la sentencia proferidas dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución ni el auto de liquidación de costas procesales de fecha 27 de julio de 2023.

Lo anterior por cuanto, si bien el artículo 1617 del Código Civil establece la procedencia de estos intereses, lo cierto es que, al tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, tan solo podrán ejecutarse los conceptos ordenados en dicha sentencia conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P. en el cual se indica lo siguiente: "formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas" (Subrayado por el despacho).

De otra parte, solicita la parte ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas en las páginas 03 y 04 del archivo "01MermorialEjecucionSentencia" del cuaderno "C03EjecucionSentencia" del expediente digital, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título sea cual sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCAMIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO COOMEVA S.A.
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO CITIBANK
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO W S.A.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$150.000.000**)

Para el efecto, y en aras de **evitar un exceso de embargos**, se ordena oficiar en primera oportunidad a los bancos OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA y en caso de que la medida sea negativa, se procederá a oficiar a los demás bancos que fueron decretados.

Ahora, respecto de la **MEDIDA CAUTELAR** para que se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con número de matrículas 50S-40005984 y 50S-40371389, se advierte que, de conformidad con los registro inmobiliarios allegados, estas matrículas, corresponden a inmuebles que fueron sujetos de anotación "360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL REGLAMENTO DE PROPIEDAD

HORIZONTAL" registro por el cual, se abrieron varias matriculas inmobiliarias y las cuales **NO** se aportaron junto con la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **se procederá a negar** esta medida cautelar, para que si así lo considera necesario la parte ejecutante, proceda a solicitar nuevamente esta medida, acreditando la totalidad de los certificados de matrícula inmobiliaria de todos los bienes objeto de solicitud y con los cuales, se podrá determinar la información real y actualizada de los bienes inmuebles y la procedencia de ordenar cualquier medida cautelar sobre los mismos.

Por otro lado, se observa solicitud de medidas cautelares, para que, cito en comillas, **(i)** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los Establecimientos de Comercio que a cualquier título usufructúe, tenga, posea, goce, explote, administre o sea la Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1", así como **(ii)** "decretar el Embargo preventivo tanto de la (s) marca (s) y/o enseña (s) comercial (es) de naturaleza mixta registrada como FERNANDO MAZUERA & COMPAÑÍA S. A. y/o cualquier otro nombre, marca y/o enseña que se encuentre (n) y/o sea (n) registrado (s) en Colombia a nombre la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1"; sin embargo, **NO** se aportó junto con la solicitud el certificado de matrícula mercantil del bien (es) objeto de solicitud y con la cual, se podrá determinar la información real y actualizada del establecimiento y la procedencia de ordenar cualquier medida sobre el mismo.

Así mismo, se advierte que la naturaleza del secuestro es la aprehensión material de los bienes, sin embargo, la solicitud de embargo y retención del establecimiento de comercio allegada por la parte ejecutante, no se especifica sobre qué elementos del establecimiento se pretende la retención, por ende, se debe evocar, que, conforme al artículo 516 del Código de Comercio al establecimiento de comercio lo componen:

"ARTÍCULO 516. ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. *Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) *La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) *Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) *Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) *El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) *Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) *El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) *Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento".*

En este orden de ideas, **se procederá a negar** la solicitud del embargo y retención del bien establecimiento de comercio de la ejecutada MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN, y se **REQUIRE** a la parte actora para que si así lo considera necesario allegue nuevamente solicitud de embargo y retención de establecimiento de comercio, adjuntado el certificado de matrícula mercantil del bien objeto de embargo y en especial, de aquellos que sean de propiedad de la ejecutada, esto, especificando sobre qué elementos del establecimiento de comercio pretende el secuestro, teniendo en cuenta que la naturaleza del secuestro es la aprehensión material de los bienes, y que al establecimiento de comercio conforme al artículo 516 del Código de Comercio lo componen varios elementos.

Por último, se evidencia, que también se solicita "*Decretar el Embargo y Secuestro, de los ingresos, la participación o las utilidades que a cualquier título devengue, perciba o posea como Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de los recibidos como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplente, Socia;*" circunstancia para la cual, se precisa que esta medida cautelar, carece de la denuncia de bienes hecha bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T y la S.S, e incluso, tampoco determina el título y/o utilidad que deba ser objeto de medida, motivo por el cual, **se procederá a negar** esta medida cautelar, sin perjuicio de que la profesional del derecho vuelva a solicitar las medidas cautelares presentando el juramento que en rigor corresponda y en especial, señalando cual es la utilidad, título, o ingreso que deba ser sujeto de embargo y secuestro.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMPARO ROJAS DE LEON**, identificada con C.C. No. 23.552.592 y en contra de **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de (\$32.640.543), por concepto de lucro cesante consolidado.
- b. Por la suma de (\$52.352.042,42), por concepto de lucro cesante futuro.
- c. Por la suma de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes del momento en que se haga efectivo el pago, por concepto de perjuicios morales.
- d. Por la suma de (\$12.711.826), por concepto de las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral Rad. Nro. 11001310501520150003400.

En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. No. 860.028.302-1, en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier título sea cual sea su modalidad, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCAMIA S.A.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA

- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO COOMEVA S.A.
- BANCO COOPCENTRAL
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO MULTIBANK S.A.
- BANCO MUNDO MUJER
- BANCO PICHINCHA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO CITIBANK
- BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- BANCO W S.A.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (**\$150.000.000**)

Para el efecto, y en aras de **evitar un exceso de embargos**, se ordena oficiar en primera oportunidad a los bancos OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, ITAU, BOGOTA, FALLABELLA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y DAVIVIENDA y en caso de que la medida sea negativa, se procederá a oficiar a los demás bancos que fueron decretados.

TERCERO: NIÉGUENSE las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante correspondientes a: **b.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los bienes muebles sujetos a registro y/o bienes inmuebles que aparezcan registrados a nombre de la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1"; **c.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los Establecimientos de Comercio que a cualquier título usufructúe, tenga, posea, goce, explote, administre o sea la Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de aquellos en que la misma figuren como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplentes y/o Socia"; **d.** "Decretar el Embargo y Secuestro, de los ingresos, la participación o las utilidades que a cualquier título devengue, perciba o posea como Real Beneficiaria la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; en especial, de los recibidos como Administradora, Propietaria, Representante Legal Principal o Suplente, Socia" y **e** "Decretar el Embargo preventivo tanto de la (s) marca (s) y/o enseña (s) comercial (es) de naturaleza mixta registrada como FERNANDO MAZUERA & COMPAÑÍA S. A. y/o cualquier otro nombre, marca y/o enseña que se encuentre (n) y/o sea (n) registrado (s) en Colombia a nombre la Empresa MAZUERA VILLEGAS Y COMPAÑÍA S. A., NIT 860.028.302-1; como el Secuestro de las utilidades, créditos, participaciones, derechos y/o beneficios que en favor de ésta genere la explotación, propiedad o uso de las mismas"; sin perjuicio, de que la parte actora si así lo considera necesario allegue nuevamente la solicitud teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO AL EJECUTADO, en virtud a que la parte ejecutante REITERO la solicitud de ejecución con el recurso de reposición y en subsidio apelación del auto que aprobó la

liquidación de costas procesales del proceso ordinario laboral antecesor Nro. 11001310501520150003400.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

Para el efecto la parte actora pueda verificar el traslado en el siguiente link en donde se encuentra el expediente digital: [11001310501520230031400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501520230031400)

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:

Natalia Ivonne Perez Puyana

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6660bbaf8523d4e02f6e94d809fb9dcddeb6461a8e69467106e9a71ee60d32**

Documento generado en 22/09/2023 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>